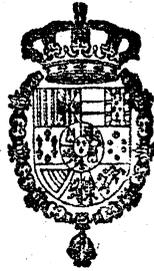


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Ley concediendo créditos para los gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental, durante el ejercicio económico de 1922 a 1923, por la suma de 4.833.238,40 pesetas, en la forma que se expresa en el estado letra A que se publica.—Páginas 570 a 576.

Ministerio de la Guerra.

Ley fijando en 215.949 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el primer trimestre del año económico de 1922-23.—Página 577.

Otra concediendo el empleo de Coronel de Infantería, por servicios de campaña, al Teniente coronel de Infantería D. Santiago González Tablas y García Herreros.—Página 577.

Otra transfiriendo al Poder ejecutivo la facultad que el artículo A) de la base 10 de la ley de 29 de Junio de 1918 confiere al legislativo para otorgar ascensos a Oficiales generales y particulares del Ejército y Armada por circunstancias y servicios de campaña.—Página 577.

Otra disponiendo quede redactada en la forma que se publica el apartado B) de la base 9.ª de la ley de 29 de Junio de 1918.—Página 577.

Otra autorizando al ministro de este Departamento para concertar directamente con el Ayuntamiento de Zaragoza, en el plazo improrrogable de seis meses, la permuta de los terrenos que se indican.—Página 577 y 578.

Ministerio de la Gobernación.

Ley segregando del término municipal de Alfajar, y agregándola al de Masanasa, ambos de la provincia de

Valencia, la barriada denominada "Orba".—Página 578.

Otra ídem del Municipio Las Franquezas del Vallés (Barcelona) el barrio Lladonés, para agregarlo al de Grallers.—Página 578.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Juan Arenzana y Chinchilla, Cónsul de primera clase en Teherán, en comisión en Ginebra, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en dicha última ciudad.—Página 578.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo el empleo de Contralmirante en situación de reserva al Capitán de navío, en dicha situación, D. Fernando Rodríguez Thevenot.—Página 578.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto encaminado a reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias.—Páginas 578 a 582.

Otro nombrando Secretario de la Dirección general de Orden público a D. Alberto Sánchez Roldán, Jefe de Administración de tercera clase.—Página 582.

Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando en ascenso de escala Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Ramón Díez del Corral y Blanco.—Página 582.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Arturo Ballester y Martínez de O'Campo y a D. Pablo Cosculluela y Arrizabalaga, respectivamente.—Página 582.

Otro resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. José Peleato Alastrué contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Huesca, acordando la necesidad de la ocupación de varias fincas en el tér-

mino municipal de Tardienta, para las obras de construcción del tramo primero del Canal de Manegros y obras anejas de los Riegos del Alto Aragón.—Página 582.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Celestino Ortiz Jimeno contra la Real orden de 28 de Diciembre de 1920.—Página 583.

Otra resolviendo el concurso anunciado para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Alava y Málaga.—Página 583.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Director general de Sanidad, se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho de los asuntos de la mencionada Dirección general.—Páginas 583 y 584.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que la Real orden laudo entre patronos y obreros mineros de Asturias quede definitivamente redactada y sea interpretada del modo que se inserta.—Página 584.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haberse puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador emitidas a la fecha de 1.º de Enero de 1922, al vencimiento de 1.º de Enero de 1924, según el detalle que se publica.—Página 584.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

ORDENANCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos
para los gastos de las Posesiones es-
pañolas del Africa occidental durante el
ejercicio económico de 1922 a 1923 por
la suma de 4.833.238 pesetas con 40
céntimos, en la forma que se expresa
en el adjunto estado letra A.

Artículo 2.º Los ingresos de las re-
feridas posesiones, para el mismo ejer-
cicio económico, se calculan en la can-
tidad de 4.833.238 pesetas con 40 cén-
timos, según pormenor que se detalla
en el adjunto estado letra B.

Artículo 3.º El derecho de 40 pesé-
tas que para el cacao en grano sin tos-
tar, producto y procedente de las po-
sesiones españolas del Golfo de Guinea,
tiene asignado la partida 1.378 del
Arancel de Aduanas para la península
e islas Baleares, continuará aplicándose
hasta la cantidad de 6.300 toneladas
anuales que se despachen en la isla a
partir de 1.º de Octubre de cada año,
entendiéndose que las toneladas que
excedieren de dicha cantidad continua-
rán satisfaciendo el derecho de 150 pe-
setas por cada cien kilogramos de peso
neto señalado para el cacao de otros
procedencias.

Artículo 4.º En tanto no se publi-
que una nueva ley de Clases pasivas, a
los funcionarios que sirvan o hayan
servido en las posesiones españolas del
Golfo de Guinea y les sea abonable pa-
ra la jubilación con arreglo a la legis-
lación vigente dicho tiempo de servi-
cios, se les contará doble el de resi-
dencia efectiva en dichas posesiones,
con deducción de las contribuciones y comi-
siones de desempeño que en las mis-
mas

Artículo 5.º Se reproduce la auto-
rización que las leyes de Presupuestos
anteriores han concedido al Ministro de
Estado para disponer, cuando sea ne-
cesario, de los recursos sobrantes que
constituyen remanente del Teso-
ro colonial, para las atencio-
nes de "Material de Obras pú-
blicas" en aquellas posesiones espa-
ñolas, haciéndose extensiva igual auto-
rización para los gastos que se ocasionen
en la creación y sostenimiento de
los puestos que sean indispensables
para la ocupación y vigilancia de la
Guinea continental, así como para los
del servicio de comunicaciones marí-
timas, entendiéndose ampliados en la
cantidad que se invierta los créditos
de las respectivas secciones de este pre-
supuesto.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás
Autoridades, así civiles como militares
y eclesiásticas, de cualquier clase y dig-
nidad, que guarden y hagan guardar,
cumplir y ejecutar la presente ley en
todas sus partes.

Dado en Santander a primero de
Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Estado
JOAQUÍN FERRA

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de las posesiones españolas del Africa Occidental,
correspondiente al año económico de 1922-23.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Por capítulos.
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		SECCION PRIMERA		
		SECCIÓN COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Jefe de Sección.....	18.000,00	
2. ^o	2. ^o	Negociado de Gobernación y Asuntos generales.....	30.5 0,00	
3. ^o	3. ^o	Idem de Obras públicas, Agricultura y Comercio.....	28.500,00	
4. ^o	4. ^o	Idem de Gracia y Justicia e Instrucción pública.....	38.0 0,00	
5. ^o	5. ^o	Idem de Guerra y Marina.....	22.000,00	
6. ^o	6. ^o	Idem de Colonización y Estadística.....	22.000,00	
				156.000,00
3. ^o	1. ^o	Ordenación general de Pagos.....	37.500,00	
2. ^o	2. ^o	Intervención general	19.000,00	
3. ^o	3. ^o	Tesorería Central.....	13.500,00	
				70.000,00
		<i>Material.</i>		
5. ^o	1. ^o	Gastos diversos	26.500,00	
2. ^o	2. ^o	Elaboración de efectos timbrados y cédulas.....	8.000,00	
3. ^o	3. ^o	Imprevistos.	24.000,00	
				58.500,00
				284.500,00
		ADMINISTRACION COLONIAL		
		SECCION SEGUNDA		
		GOBIERNO GENERAL		
		<i>Personal</i>		
1. ^o	1. ^o	Gobernador general.	46.000,00	
2. ^o	2. ^o	Secretaría del Gobierno general.....	93.160,00	
3. ^o	3. ^o	Dotación de los botes del Gobierno general.....	6.060,00	
				145.220,00
		<i>Material.</i>		
2. ^o	1. ^o	Materia del Gobierno general.....	25.000,00	
3. ^o	2. ^o	Idem de la Secretaría del Gobierno general.....	1.900,00	
	3. ^o	Idem de los botes del Gobierno general.....	40.000,00	
				67.000,00
				213.120,00
		SECCION TERCERA		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Juzgado de primera instancia.....	67.000,00	
2. ^o	2. ^o	Registro de la Propiedad.....	12.000,00	
3. ^o	3. ^o	Notaría.	12.000,00	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
1. ^o	4. ^o	Vicaría Apostólica de Fernando Póo.....	20.000,00	140.060,00
	5. ^o	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	59.000,00	
<i>Material.</i>				
2. ^o	1. ^o	Juzgado de primera instancia.....	4.000,00	11.000,00
	2. ^o	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	7.000,00	
				151.060,00
SECCION CUARTA				
GUERRA Y MARINA				
<i>Guardia colonial.</i>				
1. ^o	Unico	Personal de la Guardia colonial.....	"	818.071,50
	2. ^o	Material de la ídem íd.....	"	38.693,90
<i>Servicio marítimo.</i>				
3. ^o	Unico	Personal del servicio marítimo colonial.....	"	29.580,00
	4. ^o	Material del ídem íd. íd.....	"	750,00
				887.095,40
SECCION QUINTA				
GOBERNACIÓN.				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Subgobernador del distrito de Bata.....	20.000,00	56.720,00
	2. ^o	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	21.660,00	
	3. ^o	Dotación de los botes del Subgobierno.....	6.060,00	
	4. ^o	Delegación del Subgobierno de Río Benito.....	9.000,00	
2. ^o	1. ^o	Subgobernador del distrito de Elobey.....	20.000,00	46.220,00
	2. ^o	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	20.160,00	
	3. ^o	Dotación de los botes del Subgobierno.....	6.060,00	
3. ^o	1. ^o	Delegación del Gobierno general en San Carlos.....	19.500,00	23.280,00
	2. ^o	Dotación del bote de la Delegación.....	3.780,00	
4. ^o	1. ^o	Beneficencia y Sanidad.....	Dirección del servicio sanitario.....	40.320,00
	2. ^o		Hospital Reina Cristina.....	74.060,00
	3. ^o		Dotación del bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	3.780,00
	4. ^o		Hospital de San Carlos.....	33.680,00
	5. ^o		Ídem de Bata.....	33.680,00
	6. ^o		Ídem de Elobey.....	33.680,00
	7. ^o		Estaciones sanitarias.....	46.980,00
	8. ^o		Practicantes de Medicina y Cirugía...	60.000,00
				326.180,00
5. ^o	1. ^o	Correos	41.660,00	74.420,00
	2. ^o	Dotación del bote de Correos.....	3.780,00	
	3. ^o	Radiotelegrafía	28.980,00	
6. ^o	1. ^o	Curaduría colonial.....	23.660,00	28.880,00
	2. ^o	Dotación del bote de la Curaduría.....	5.220,00	
<i>Material.</i>				
7. ^o	1. ^o	Subgobierno del distrito de Bata.....	2.000,00	24.700,00
	2. ^o	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	900,00	
	3. ^o	Botes del Subgobierno.....	21.500,00	
	4. ^o	Delegación del Subgobierno en Río Benito.....	300,00	
8. ^o	1. ^o	Subgobierno del distrito de Elobey.....	2.000,00	25.900,00
	2. ^o	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	900,00	
	3. ^o	Botes del Subgobierno.....	23.000,00	
9. ^o	Unico	Delegación en San Carlos.....	"	550,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
10	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	41 090,00	176 819,00
	2.º	Hospital Reina Cristina.....	84 480,00	
	3.º	Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel	250,00	
	4.º	Beneficencia y Sanidad..... Hospital de San Carlos.....	19 934,00	
	5.º	Idem de Bata.....	10 805,00	
	6.º	Idem de Elobey.....	10 805,00	
	7.º	Estaciones sanitarias.....	6 530,00	
	8.º	Para la casa de aclimatación de los Misioneros en Las Palmas.....	3 000,00	
11	1.º	Correos	2 250,00	8 900,00
	2.º	Bote del servicio de Correos.....	2 250,00	
	3.º	Radiotelegrafía	4 400,00	
12	1.º	Curaduría colonial.....	300,00	550,00
	2.º	Bote de la Curaduría.....	250,00	
SECCION SEXTA				
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	18 000,00	59 000,00
	2.º	Idem a cargo de Religiosas.....	30 000,00	
	3.º	Subvención a las Religiosas de Bata.....	5 000,00	
	4.º	Escuelas a cargo de Maestros indígenas.....	6 000,00	
<i>Material</i>				
2.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	1 500,00	38 620,00
	2.º	Idem a cargo de los Padres Misioneros.....	26 400,00	
	3.º	Idem de la Misión de Bata.....	2 600,00	
	4.º	Idem a cargo de Religiosas.....	6 000,00	
	5.º	Idem id. de id. de Bata.....	2 000,00	
	6.º	Idem id. de Maestros indígenas.....	720,00	
SECCION SEPTIMA				
FOMENTO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Obras públicas.—Servicio Central y de obras en Santa Isabel	179 000,00	312 850,00
	2.º	Idem id.—Servicio de talleres.....	46 000,00	
	3.º	Idem id.—Servicio del ferrocarril.—Explotación.—Servicio Central.....	66 660,00	
	4.º	Idem id.—Continente.....	21 000,00	
2.º	Unico	Servicio agronómico.....		85 500,00
<i>Material</i>				
3.º	1.º	Obras públicas.....	2 000,00	362 070,00
	2.º	Obras nuevas.....	225 000,00	
	3.º	Conservación y reparación.....	125 000,00	
	4.º	Señales marítimas.....	10 000,00	
4.º	1.º	Servicio agronómico.....	3 500,00	11 500,00
	2.º	Subvenciones y premios.....	7 500,00	
				771.220,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION OCTAVA.				
HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	127.980,00	
"	2. ^o	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	3.780,00	
"	3. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	11.500,00	143.260,00
<i>Material.</i>				
2. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	6.300,00	
"	2. ^o	Bote al servicio de Aduanas.....	250,00	
"	3. ^o	Gastos diversos.....	16.000,00	
"	4. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	250,00	22.800,00
SECCION NOVENA.				
SAHARA OCCIDENTAL				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Inspección General de los destacamentos del Sahara Occidental.—Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco.	10.000,00	
"	2. ^o	Gobierno de Río de Oro.....	15.000,00	
"	3. ^o	Gastos de representación del Gobernador.....	1.500,00	
"	4. ^o	Intérpretes.....	1.920,00	
"	5. ^o	Dotación del bote del Gobierno.....	5.040,00	
"	6. ^o	Gobierno de La Agüera (Cabo Blanco).....	15.000,00	
"	7. ^o	Gastos de representación del Gobernador.....	1.500,00	
"	8. ^o	Intérpretes.....	1.920,00	
"	9. ^o	Dotación del bote del Gobierno.....	5.040,00	56.920,00
<i>Personal y material.</i>				
3. ^o	1. ^o	Destacamento de Río de Oro.....	116.852,68	
"	2. ^o	Idem de La Agüera (Cabo Blanco).....	116.322,49	233.175,17
<i>Material.</i>				
3. ^o	1. ^o	Material del Gobierno de Río de Oro.....	13.004,32	
"	2. ^o	Idem del Idem en La Agüera (Cabo Blanco).....	12.734,51	25.738,83
1. ^o	1. ^o	Gastos diversos en Río de Oro.....	27.200,00	
"	2. ^o	Idem id. en La Agüera (Cabo Blanco).....	8.500,00	35.700,00
SECCION DECIMA.				
GASTOS GENERALES COMUNES A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y COLONIAL				
Unico	1. ^o	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....	110.000,00	
"	2. ^o	Idem para id. de fletes y transportes, según idem.....	5.000,00	
"	3. ^o	Idem para id. de seguro y gastos de embarque de remesas de caudales, según idem.....	5.000,00	
"	4. ^o	Idem para id de la subvención a los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	500.000,00	
"	5. ^o	Para el gasto que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i>	5.000,00	
"	6. ^o	Asignación para el sostenimiento de plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales y estudios en la Metrópoli.....	6.000,00	
"	7. ^o	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse a la Oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado.....	3.000,00	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
Unico	8.º	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	30.000,00	665.861,92
	9.º	Para pago de la cuota anual para gastos del Instituto Colonial Internacional.....	1.861,92	
EJERCICIOS CERRADOS				
Unico	Unico	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		452.057,08

RESUMEN

	Pesetas
Sección 1.ª Sección colonial en el Ministerio de Estado.....	284.500,00
— 2.ª Gobierno general.....	213.120,00
— 3.ª Gracia y Justicia.....	151.060,00
— 4.ª Guerra y Marina.....	887.095,40
— 5.ª Gobernación.....	793.110,00
— 6.ª Instrucción pública.....	97.620,00
— 7.ª Fomento.....	771.220,00
— 8.ª Hacienda.....	166.060,00
— 9.ª Sahara Occidental.....	851.534,00
— 10.ª Gastos generales comunes a la Administración central y colonial.....	665.861,92
Ejercicios cerrados.....	452.057,08
TOTAL.....	4.832.238,40

Madrid, 31 de Julio de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Estado, Joaquín Fernández Prada.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de las posesiones españolas del Africa Occidental para el año económico de 1922-23

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Per artículos.	Por capítulos.
<i>Ingresos de las posesiones.</i>				
1.º	1.º	Contribución territorial.....	220.000,00	
"	2.º	Idem industrial.....	100.000,00	
"	3.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de dominio.	45.000,00	
"	4.º	Idem de utilidades.....	110.000,00	
"	5.º	Idem de cédulas personales.....	20.000,00	
"	6.º	Renta de Aduanas.....	1.400.000,00	
"	7.º	Efectos timbrados.....	65.000,00	
"	8.º	Inscripciones de contratos de trabajadores.....	26.000,00	
"	9.º	Venta de medicinas en los Hospitales.....	6.000,00	
"	10	Estancias de enfermos no pobres en dichos Establecimientos.....	65.000,00	
"	11	Producto de propiedades y derechos del Estado.....	45.000,00	
"	12	Idem del <i>Boletín Oficial</i> de las posesiones.....	1.000,00	
"	13	Ingresos eventuales.....	189.000,00	
"	14	Producto de la explotación del ferrocarril de Santa Isabel de Fernando Póo.....	159.000,00	
"	15	Idem de la id. de la Estación radiotelegráfica de id. id....	4.000,00	
			2.446.000,00	
<i>Subvención de la Metrópoli.</i>				
2.º	Unico	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 12).....	"	2.387.238,40
			"	4.833.238,40
RESUMEN				
Capítulo 1.º—Ingresos de las posesiones.....			2.446.000,00	
— 2.º—Subvención de la Metrópoli.....			2.387.238,40	
<i>Total</i>			4.833.238,40	

Madrid, 31 de Julio de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Estado, Joaquín Fernández Prada.

MINISTERIO DE LA GUERRA**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 215.949 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el primer trimestre del año económico de 1922-23, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y de la Penitenciaría militar de Mahón.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para mantener temporalmente en filas, mientras se considere necesario y en armonía con lo previsto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 1.º de Abril último, efectivos que rebasen dicha cifra y para conceder en otras épocas las licencias que sea posible, procurando compensar con ellas el aumento de gastos que se produzca sobre los créditos consignados en el presupuesto que dicha ley prorroga para el presente trimestre.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En atención a los brillantes servicios de campaña prestados por el Teniente coronel de Infantería D. Santiago González-Tablas y García-Herreros en nuestras zonas de Protectorado en Africa hasta el 31 de Enero del corriente año, se le concede el empleo de Coronel de Infantería con la antigüedad de la indicada fecha.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfiere al Poder Ejecutivo la facultad que el apartado A) de la base 10 de la ley de 29 de Junio de 1918 confiere al Legislativo para otorgar ascensos a Oficiales generales y particulares del Ejército y Armada por circunstancias y servicios de campaña, ejerciéndola los Ministros respectivos por acuerdo del Consejo de Ministros y cumpliendo los requisitos, condiciones y trámites que señala la indicada ley de 29 de Junio de 1918 y los respectivos Reglamentos de recompensas en tiempo de guerra.

El Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de ley de Bases con la necesaria amplitud para que a ellas puedan ajustarse las reglamentaciones gubernativas en materia de recompensas en guerra y en paz.

Estas bases habrán de redactarse por el Gobierno, previa audiencia inexcusable de los Estados Mayores Generales del Ejército y Armada mancomunados.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El apartado B) de la base novena de la ley de 29 de Junio de 1918 quedará redactado del siguiente modo:

"Base novena.—Apartado B). En el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, y mientras no se extinga el personal del mismo, existirá un Mayor general de categoría de General de brigada, figurando como tal en la escala activa de su empleo durante los seis primeros años y en la de General de división en adelante, el cual causará baja en la situación de activo y primera reserva a las edades señaladas en la base octava para los respectivos empleos del Estado Mayor General.

Una vez que cause baja en la situación de activo el último que, según el párrafo anterior, tenga derecho a ser Mayor general, desaparecerá este cargo. Un General de brigada de la escala activa de Oficiales generales desempeñará entonces el de segundo Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, sin que ello implique aumento de plantilla en la escala respectiva."

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para concertar directamente con el Ayuntamiento de Zaragoza, en el plazo improrrogable de seis meses, la permuta de la parcela denominada del "Campo del Sepulcro", con excepción de 9.914 metros cuadrados que de la misma, en un solo lote y comprendiendo su ángulo Norte, se reservan para atenciones del servicio del ra-

mo de Guerra, con las fincas que en compensación ofrece el citado Ayuntamiento, denominadas "Mercado de Abastos", el "Campo de Valdepartera" y ocho hectáreas en el "Soto de Almozara".

Artículo 2.º Estas ocho hectáreas en el "Soto de Almozara" se determinarán en una sola parcela y en la situación que sea más conveniente para el servicio del ramo de Guerra.

Se reserva al Ayuntamiento de Zaragoza la utilización de la madera del arbolado existente en las señaladas hectáreas, el cual habrá de ser retirado por la citada Corporación durante el plazo que como máximo señala el artículo anterior para concertar el contrato de permuta, a partir de la fecha de este concierto.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La barriada denominada "Orba", perteneciente al término municipal de Alfafar, se segrega de éste y se agrega al de Masanasa, ambos de la provincia de Valencia.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas Ordenes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se segrega del Municipio Las Franquesas del Vallés (Barcelona) el barrio Lladoné para agregarlo al de Granollers, cuyas edificaciones se confunden. Como línea divisoria se señala la siguiente: desde el linde actual, siguiendo el río Congost por el Oeste; por el Norte, el río Carbonell o Riera de Corró hasta el cruce con la carretera de Barcelona a Ribas, y desde ésta, en línea recta, hasta el ferrocarril de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y por el Este, siguiendo esta línea de ferrocarril, hasta el linde actual.

Artículo 2.º Regirá la efectividad fiscal consiguiente al aumento de la categoría tributaria las mismas reglas que señaló el Real decreto de 20 de Abril de 1897 para agregar a Barcelona los pueblos del llano.

Artículo 3.º El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Juan Aranzana y Chinchilla, Cónsul de primera clase en Teherán, en comisión en Ginebra, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al

Consulado de la Nación en esta última ciudad.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

de Estado,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y en atención a que el Capitán de navío, en situación de reserva, D. Fernando Rodríguez Thevenot reúne las condiciones expresadas en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Organizaciones marítimas de 7 de Enero de 1908,

Vengo en concederle el empleo de Centralmirante en la expresada situación y en las condiciones especificadas en el referido artículo.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSE RIVERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La gravedad de los conflictos económicos creados por la guerra mundial, acentuados en alguna ocasión en el período que se ha llamado de la post-guerra, ha afectado principalmente a problema de tan vital importancia como es el de las subsistencias. La magnitud del conflicto llegó a ser tal, que fueron necesarias las intervenciones del Gobierno para hacer sentir su influencia hasta más allá de las fronteras, y parcieron entonces las únicas medidas utilizables las que se adoptaron para regular la adrección de mercancías extranjeras y las que directamente afectaban al régimen de transportes. Habitados a este sistema, ahora próximo a su término, los Ayuntamientos españoles, a quienes compete principal y legalmente el régimen de abastos, prescindieron con frecuencia del ejercicio de sus derechos en materia tan importante, fiando a la intervención de la Administración central lo que en algunos casos pudiera resolverse por su sola y propia iniciativa. Sirven de excusa a esta inactividad las dificultades que en la organización de nuestros Ayuntamientos exis-

len para el establecimiento de un régimen permanente y eficaz frente a lo mudable de las representaciones que lo forman, y también es parte a que estos organismos no adopten medidas de útil intervención el hecho de que, no habiéndose reglamentado la ley Municipal, se suscita la duda respecto del alcance de sus atribuciones y de la posibilidad de delegarlas cuando son necesarios conocimientos técnicos para alguna de las funciones relacionadas con el abastecimiento de una población.

A remediar estas dificultades se encamina el presente Real decreto que, con respeto absoluto a la autonomía de los Municipios para elegir entre los varios procedimientos el que más cuadre a sus condiciones peculiares, indica diferentes normas, dentro de las cuales podrán desenvolverse diversos sistemas de abastecimiento, que no son novedad, puesto que en varios lugares de España y del extranjero se hallan ya establecidos con éxito y que tienen la ventaja de asociar elementos que directamente intervienen en la Administración municipal con representaciones de clases y funcionarios técnicos, para establecer un régimen que supla deficiencias del comercio o contraríe los manejos del de mala fe, cuando es rémora de una conveniente distribución de productos en los centros de población que son eminentemente consumidores y que no pueden evitar, dentro de su término municipal, el desequilibrio entre la producción y el consumo. Por esta razón, el Real decreto se refiere exclusivamente a poblaciones de 30.000 almas, con la posibilidad de que con iguales solemnidades y requisitos que esta Real disposición puedan dictarse otras particulares para ampliar ese beneficio a otras localidades que, sin tener esa densidad, sufran las consecuencias del mismo fenómeno.

Antecedentes dignos de los que quedaron en meros proyectos o en desuso porque tal vez las circunstancias no imponían como en el día de hoy la intervención de la Administración pública, se han tenido en cuenta para redactar estas bases, todas ellas permisivas, ninguna impositiva, entre las cuales con su carácter individualísimo cada localidad podrá elegir las que le convengan, y aun servirse de los procedimientos que hoy se instauran para enseñanza de lo que en lo futuro pueda adelantarse y mejorarse, según lo aconsejen las circunstancias y el progreso de otros elementos que, como los transportes, han de tener influencia notoria en este problema.

Por estas razones, y considerando el Ministro que suscribe de su deber re-

glementar la acción de los Municipios en materia de subsistencias, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan más de 30.000 habitantes podrán adoptar uno de los siguientes sistemas de abastos:

1.º Creación y sostenimiento de centros reguladores en concurrencia con la venta libre.

2.º Régimen de municipalización parcial.

3.º Régimen de municipalización con monopolio.

4.º Régimen de intervención en las ventas al por menor.

5.º Régimen de intervención en las ventas al por mayor.

Los distintos sistemas podrán simultanarse, mientras no sean incompatibles.

Artículo 2.º El régimen que establezcan los Ayuntamientos para el abastecimiento de la población podrá referirse a los artículos de consumo que se clasifican a continuación:

1.º Artículos que son objeto de reventa en su estado natural: a) Susceptibles de acopio o almacenamiento, sin detrimento o alteración. b) Susceptibles de almacenamiento en cámaras frigoríficas. c) Que deban consumirse inmediatamente.

2.º Artículos que requieran elaboración inmediata a su consumo: a) Que se importen ya elaborados. b) Que se elaboren o transformen en la misma localidad.

3.º Productos de reses sacrificadas en los mataderos municipales: a) Carnes frescas. b) Productos que exijan manipulaciones o transformaciones. c) Residuos.

Artículo 3.º Acordado el régimen de regulación mediante centros municipales en concurrencia con la venta libre, optará la Junta entre el procedimiento de regulación directa, el de concierto con productores y el de auxiliar la cooperación: a) La regulación directa sólo podrá establecerse para los artículos naturales o transformados que puedan almacenarse y acopiarse sin sufrir detrimento ni

merma, cuando la diferencia entre el precio del artículo en los puntos de producción sumado con el transporte represente un 25 por 100 en menos sobre los precios del comercio al por menor. Las Juntas harán en este caso las adquisiciones por concurso, cuyo anuncio habrá de hacerse público en los centros de producción, y las ventas se harán en los mercados por cantidades que no excedan de lo que represente el consumo semanal de una familia. b) El sistema de concierto habrá de hacerse con Sociedades de Ganaderos o Productores, entendiéndose por tales las de carácter oficial, los Sindicatos Agrícolas o Pecuarios y las Cooperativas de producción de carácter particular, Cooperativas o Empresas para la fabricación de harinas y pan y, en general, de todos los artículos que para la regularidad en el abastecimiento exigen grandes entidades productoras. El concierto versará, por parte del abastecedor, sobre la garantía del abastecimiento y la normalidad de éste en cantidad fijada de antemano con una ganancia máxima, y por parte del Ayuntamiento, sobre las preferencias y ventajas en los almacenes establos y mataderos y en los mercados públicos, la cesión de puestos para la reventa, la reducción o supresión de arbitrios y la garantía de la ganancia correspondiente a un consumo mínimo, para lo cual podrá otorgarse a los Ayuntamientos facilidades para contratar el abastecimiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación o de los demás que entraren en el convenio. c) Auxilio a Cooperativas o Sociedades. Si se establecieren Cooperativas o Sociedades para la venta al por menor con objeto de adquirir en grandes cantidades las materias y artículos que los asociados hubieren de revender, la Cooperativa o Sociedad, previa fijación de un límite máximo de ganancia y la garantía de que abastecerá, por lo menos, en una décima parte a la población, podrá gozar de los beneficios de los concertados, según el párrafo anterior; ser excluida del régimen de los almacenistas al por mayor, si estuviere establecido; y tener señaladas horas y departamentos especiales para la inspección y repeso o para el sacrificio, si se tratase de operaciones en el matadero.

Artículo 4.º Si el procedimiento para abastecer que se acordare fuere el de municipalización parcial, sólo podrá referirse a operaciones complementarias de las de comercio,

para impedir el acaparamiento o facilitar aprovechamiento de residuos de aplicación industrial o de difícil o imposible utilización individual.

Sin perjuicio de especiales propuestas de los Ayuntamientos, podrá, desde luego, establecerse con los siguientes objetos:

a) El servicio de asiento y distribución de los artículos de consumo mediante la creación de factorías municipales, que se encargarán, mediante retribuciones mínimas, de establecer la comunicación entre los productores y los consumidores, con régimen de publicidad en cuanto a la oferta y la demanda en la localidad que haya de abastecerse y en todos los centros productores que lo soliciten, efectuando por cuenta de los remitentes la recepción, descarga de mercancías y subastas, dando noticias a los interesados y al público del resultado de las cotizaciones en cada día.

b) A la adquisición de residuos de cualquier elaboración, transformación u operación de matadero para todos aquellos productos que no puedan utilizarse individualmente por los vendedores y que exijan establecimiento de industrias derivadas.

c) El servicio de cámaras frigoríficas y cualquier otro sistema de conservación que necesite régimen especial de vigilancia e inspección por razones de higiene y salubridad.

d) El servicio de transportes de los artículos de consumo dentro de la población, cuando la mercancía exija especiales condiciones de higiene.

e) Organización del seguro contra los vicios redhibitorios.

Artículo 5.º El régimen de municipalización total implica la absorción por el Ayuntamiento de todas las operaciones de transformación y comercio desde la adquisición de las primeras materias hasta su reventa en los mercados públicos; exigirá acuerdo especial por parte del Ayuntamiento para cada uno de los artículos y podrá establecerse con capital propio del Municipio o de las entidades que para este fin le prestaran su auxilio, o con capital mixto aportado por el Ayuntamiento y por particulares.

Artículo 6.º Acordado el régimen de intervención de las ventas al por menor, la Junta podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) Concertar con los dueños que se dediquen a la venta de cada uno de los artículos el beneficio máximo de la reventa, calculándolo en forma de recargo sobre los tipos del apartado b) del artículo 8.º y sumando para la determinación del recargo los siguientes elementos: interés del capital in-

vertido en los especiales envases, cámaras o depósitos que exija la mercancía, siempre que no forme parte integrante del local o establecimiento destinado a la reventa; coste de amortización de los mismos artefactos o utensilios y un tanto por ciento por beneficio industrial, que podrá recargarse en los suministros a domicilio. Estos tipos se fijarán por acuerdo de la Junta, ratificado por el Ayuntamiento, y, en caso de disconformidad, con aprobación del Ministerio. El concierto contendrá siempre la cláusula de que no podrá aumentarse el número de industriales del gremio, de suerte que disminuya el volumen total de operaciones de comercio.

b) Si los gremios no quisieran concertarse voluntariamente para la limitación del beneficio de la reventa, la Junta podrá proponer al Ayuntamiento que éste acuerde la limitación del número de establecimientos, en forma tal que el volumen de operaciones de comercio que puedan realizarse en la localidad por los comerciantes al por menor represente un ingreso susceptible de cubrir los gastos generales que imponga la explotación del negocio de reventa. En todo caso, si de la reducción del número de establecimientos, mientras no hubiera solicitudes para nuevas aperturas, resultase que el volumen de operaciones consentía rebaja de los tipos de beneficio, la Junta podrá acordarlo.

El Ayuntamiento que tuviera acordado el régimen de limitación y dispusiera de locales destinados permanentemente a mercados públicos de venta al por menor, no podrá alquilar los puestos del mismo, sino mediante la condición de que los expendedores que en ellos se establezcan queden sometidos a la fiscalización de sus actos y a la observancia de las limitaciones en cuanto a los recargos del valor de las mercancías que quedan expuestas.

En el régimen de limitación, cuando se refiera a productos que se elaboren y transformen dentro del casco de la población y que hayan de consumirse rápidamente, la fijación del precio se hará teniendo en cuenta los factores antes expuestos, más el importe de la mano de obra y los riesgos por avería del producto.

Artículo 7.º Acordado por el Ayuntamiento el régimen de intervención en las ventas al por mayor, la Junta de abastos podrá poner en vigor una o varias de las siguientes medidas de intervención indirecta:

a) Prohibir a quien no figure en la matrícula de la contribución industrial o no sea cosechero, el acopio y guarda de artículos de consumo sus-

ceptibles de almacenamiento, en cantidad superior a la que la Junta determine como suficiente para el consumo de una familia en el periodo en que el artículo pueda conservarse sin alteración o detrimento y sin que este plazo pueda exceder nunca de seis meses;

b) Obligar a los almacenistas, asentadores o comerciantes al por mayor, a manifestar, bajo declaración jurada, las entradas y salidas en almacén de cada una de las mercancías sometidas al régimen de intervención. Las declaraciones habrán de ser diarias, semanales o mensuales, según acuerdo de la Junta, y habrá de manifestarse el lugar de procedencia de la mercancía y el precio de coste. Este servicio será obligatorio y gratuito por parte de los Ayuntamientos;

c) Sujetar a inspección la carga y descarga de mercancías en las estaciones, impidiendo la salida de artículos de consumo cuando la población no esté suficientemente abastecida, y obligar a la descarga en el día, salvo excepción justificada, de las expediciones destinadas a la localidad. Los artículos no descargados en el plazo que se señale, salvo caso de fuerza mayor, podrán ser objeto de venta por cuenta de su destinatario y en subasta;

d) Exigir a los industriales o comerciantes al por mayor a quienes se refiera la intervención, que pongan en venta las mercancías que tengan en su poder, subdivididas en partidas adaptables al negocio de la reventa al por menor, calculadas según la costumbre de la localidad o tomando como tipo el consumo diario de cien familias. La venta habrá de realizarse con anuncio público del precio, que fijará libremente el vendedor; pero dándose prioridad para la adquisición a los que hubieren inscripto sus peticiones en un registro que llevará la Junta.

Artículo 8.º Las ventas al por mayor podrán intervenir directamente por el Ayuntamiento, mediante la organización de subastas públicas en locales previamente designados, en los mercados de abastos, en lugares anejos a ellos o próximos a las estaciones de ferrocarril o los puertos y, en general, en donde se considere más conveniente para poner en relación con las menores dificultades y gastos a los productores con los consumidores.

Establecido el régimen, las transacciones sólo podrán verificarse en subasta pública, que podrá organizarse bajo las siguientes formas:

a) Con libertad por parte del vendedor para fijar el lote que se subaste y el tipo inicial de la puja. Este régimen sólo podrá establecerse en los centros de producción que sean exporta-

dores de los artículos subastados, cuando previamente quede asegurado el abastecimiento de la localidad y se referirá a los artículos del grupo primero c);

b) En partidas o lotes destinados a los comerciantes al por menor, caso en el cual la partida se fijará por la Junta conforme al párrafo d) del artículo 7.º, y el precio, sumando los siguientes elementos: Precio de coste según la declaración jurada, que podrá rectificarse conforme a cotización oficial de las subastas libres en los centros de producción; un tanto por ciento del precio de coste, que se fijará por las Juntas según la índole de la mercancía, como beneficio industrial; coste de los transportes desde el punto de producción hasta el almacén, y un tanto por ciento por averías y mermas, que se determinará por la Junta, y especialmente en cuanto a la última, por los informes de los técnicos del Laboratorio municipal, donde lo hubiere, y donde no, por los de los más próximos.

c) En lotes o partidas propias para el abastecimiento durante una semana de una familia de tipo medio en cuanto al número de personas que la compongan.

La Junta fijará los precios, conforme al párrafo anterior, con un recargo hasta del 3 por 100, para compensar los gastos que ocasione el fraccionamiento o división de los lotes.

Al establecer el régimen de subasta habrá de consignarse la parte mínima de cada expedición de mercancía que el almacenista o productor deberá subastar en lotes familiares, se señalarán las horas de subasta con la mayor publicidad posible y se impedirá el falseamiento del sistema por pujar una sola persona más de un lote. Los comerciantes al por menor que adquieran mayor número de lotes del que necesiten para su clientela, vendrán obligados, a su vez, a todas las prescripciones que se establecen para los almacenistas al por mayor y podrán ser sometidos a la obligación de revender, debiendo tomarse como precio de coste el originario que hubiere servido para la subasta de que fueron adjudicatarios.

Artículo 9.º Para establecer cualquier régimen de los señalados en el artículo 1.º serán necesarios los siguientes trámites:

El Alcalde, por su propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento, anunciará al público, por el medio habitualmente usado en

la localidad, los productos o mercancías a que se refiere el artículo 2.º que se proyecte someter a un determinado régimen, y abrirá una información por tres días, a la que podrán acudir, con alegaciones escritas, los industriales que puedan reputarse interesados, y el público en general, en informes orales, para los que se dará audiencia durante dos horas cada día en la Casa Consistorial, sin que puedan ser oídos más que los que lo hubieren solicitado (por su orden) y pudieran hacerlo dentro de dichos tres días. Transcurrido otro plazo igual, el Ayuntamiento deliberará sobre la propuesta y la votará en sesión extraordinaria, especialmente convocada con este exclusivo objeto. El acuerdo no podrá versar sobre cuál de las medidas de las particulares de cada régimen podrá adoptarse, sino exclusivamente y en general sobre el empleo de uno o varios de los cinco procedimientos mencionados respecto de una determinada mercancía. Para que el acuerdo sea válido, será necesario que tenga a su favor votos que representen la mayoría absoluta de los Concejales que, según el artículo 35 de la ley Municipal, deben componer el Ayuntamiento, aunque por cualquier circunstancia no estuvieren todos en ejercicio o hubiese vacantes sin cubrir. Inmediatamente después de tomado el acuerdo, se designará una Junta especial de Abastos compuesta de un Concejales por cada diez o fracción que resulte incompleta de los que deben componer el Ayuntamiento, según el repetido artículo 35. A este número de Concejales se agregarán personas competentes extrañas a la Corporación municipal, en número siempre inferior en uno al de Concejales. Estas personas competentes podrán ser productores o consumidores, pero quedarán siempre excluidas las que pudieran tener el carácter de intermediarias. Se completará la Comisión con un Gerente o Director de carácter técnico, y el conjunto de personas que la formen serán presididas por el Alcalde o por un concejal en quien él delegue, a su libre elección o elegido por el Ayuntamiento si el Alcalde no hiciera uso de sus facultades. Los Concejales de la Comisión serán elegidos mediante votación secreta en que cada uno de los Concejales no podrá votar más que uno si fueren dos o tres los que hubieren de integrar la Comisión, y dos si hubieren de ser cuatro o cinco. Si resultase elegido alguien que fuese intermediario y se acreditara la cualidad de tal documentalente, el Alcalde podrá excluirlo y promover nueva elección, pudiendo recurrir el excluido por los trámites de la ley Municipal.

Para la designación de personas competentes se formará una lista de las entidades oficiales o particulares que tengan la representación más genuina de los intereses de la Agricultura, la Ganadería y la Industria, a las que se pedirá la designación de un nombre, debiéndose hacer lo propio con la Junta de Reformas Sociales, que designará necesariamente dos, aumentándose el número de los que designen tanto las primeras como la última hasta formar una lista con triple número de nombres que vocales competentes hayan de ser elegidos. El Ayuntamiento inmediatamente elegirá, por el mismo procedimiento que los Concejales que hayan de formar la Junta, las personas que los organismos a quienes se pidiere la propuesta hayan considerado competentes.

Reunidos los Vocales Concejales, los competentes y el Alcalde o sus delegado procederán a la designación del Vocal Gerente o Director técnico, sin intervención del Ayuntamiento. Esta plaza será la única dotada de sueldo.

Estas reglas serán observadas en todo caso, pero se completarán en el de municipalización con las que en el artículo correspondiente se consignan.

El Ayuntamiento determinará a priori si hacen falta una o varias Juntas, según sean o no similares los abastecimientos de que se trate, y podrá también acordar que una sola Junta de abastos intervenga en todas las materias que sean sometidas a régimen.

Artículo 10. La Junta, con el auxilio de los funcionarios que le facilite el Ayuntamiento, redactará las instrucciones precisas para establecer el régimen, dictando unas Ordenanzas que se someterán al acuerdo del Ayuntamiento y éste elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. Estas Ordenanzas se redactarán desenvolviendo necesariamente los siguientes principios:

a) Los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta; los de mera ejecución y los urgentes hasta el límite de facultades que conceda la Ordenanza, al Gerente, pudiéndose para determinar los casos constituir una subcomisión formada por el Alcalde o su delegado, otro Vocal que designe la misma y el Gerente.

b) Consignación del período de tiempo por que se establezca el régimen.

c) Que la ganancia del Ayuntamiento será siempre la mínima que consienta el servicio.

d) Cuando el régimen implique municipalización o en cualquier sentido inversión de fondos por parte del

Ayuntamiento, la Junta especial de abastos formulará un presupuesto en que se consignará con toda claridad el capital inicial que se necesite para el primer establecimiento, el capital circulante que deba quedar afecto al negocio y los gastos que exigirá la realización completa del proyecto, especificando con separación los de material y personal. Cuando hubiera cooperación de capitales particulares, las aportaciones de éstos serán objeto de una valoración técnica, según las reglas que dió el Ministerio de la Gobernación.

e) Se fijará cuando se trate de municipalización total, un plazo, dentro del cual los industriales a quienes pueda afectar la medida puedan transformar sus locales destinando el material a otros usos, enajenándolo o evitar en cualquier otra forma los perjuicios que puedan irrogárselos. Si no pudieran darles destino distinto, se les indemnizará por el medio y en la forma que las mismas Ordenanzas establezcan.

f) Se declarará ilícita cualquier remuneración, participación en beneficio o exacción en metálico o especie por parte de los empleados de las dependencias municipales destinadas a subastas.

Artículo 11. Mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrán hacerse extensivas las disposiciones de éste a los Municipios de menor vecindario cuyos Ayuntamientos lo soliciten con justificación de la necesidad o conveniencia de tal medida.

Artículo 12. El Ministerio de la Gobernación dictará las reglas complementarias que considere precisas para la aplicación de este Real decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

En ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Orden público, Jefe de Administración, a don Alberto Sánchez Roldán, que lo es de tercera clase.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes por fallecimiento de D. Tomás Enice y Murúa, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ramón Díez del Corral y Blanco.

Dado en Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, por ascenso de D. Ramón Díez del Corral y Blanco, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Arturo Ballester y Martínez de O'Campo.

Dado en Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, por ascenso de D. Arturo Ballester y Martínez de O'Campo, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Pablo Cosculluela y Arrizabalaga.

Dado en Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Peleato Alastrué contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Huesca acordando la necesidad de ocupación de varias fincas en el término municipal de Tardienta en virtud de expediente de expropiación con motivo de las obras para la construcción del tramo primero del canal de Monegros y obras anejas de los riegos del Alto Aragón;

Resultando que formada la relación nominal de propietarios interesados en la expropiación de las fincas que era preciso ocupar, fué rectificada por la Alcaldía de Tardienta y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en cuya relación figura como dueño de la finca número 63 D. José Peleato Alastrué:

Resultando que no habiéndose formulado oposición alguna y emitido informe favorable por la Comisión provincial, el Gobernador civil dictó providencia decretando la necesidad de ocupar, entre otras, la finca señalada en el expediente con el número 63:

Resultando que D. José Peleato Alastrué, una vez que le fué notificado el acuerdo gubernativo, manifestó que la indicada finca no era ya de su propiedad por haberla vendido a D. Juan Martín y Martín en 5 de Noviembre de 1914, por lo que el Gobernador civil dispuso se comunicara su resolución al nuevo dueño, vecino de Zaragoza, para que alegara lo que le conviniera a su derecho dentro del plazo que a tal efecto se le concedió, notificación que fué llevada a efecto, según justifica la Alcaldía de la expresada ciudad:

Resultando que D. José Peleato Alastrué formuló recurso de alzada contra la providencia de que queda hecho mérito después de haber enajenado la finca a que aquélla se refiere, alegando los razonamientos que estimó oportunos para sustentar su oposición a la necesidad de ocupar un inmueble que ya no le pertenece:

Considerando que en la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de que se trata figuraba D. José Peleato Alastrué como dueño de la finca número 63, que luego resultó ser de la propiedad de D. Juan Martín y Martín en virtud de venta hecha por aquél a éste, por lo que, justificado plenamente el traslado de dominio, se notificaron en forma las diligencias de expropiación al nuevo dueño, según consta en el expediente:

Considerando que a pesar de que D. José Peleato Alastrué concedió en venta todos sus derechos en la finca en cuestión, y, por consiguiente, su calidad de dueño, formula acciones que no le competen por falta de personalidad para ello, sin cuyo requisito no puede verificarlo, por ser exigido no sólo por la legislación vigente, sino por los principios más elementales de derecho:

Considerando que las diligencias de expropiación han de entenderse

con el que figura como verdadero dueño, y cuando se trate de expropiar para ejecución de una obra a los dueños de los terrenos o fincas toca oponerse a esta medida, toda vez que el acuerdo administrativo afecta solamente al propietario, condición que no ostenta el recurrente.

Considerando que D. José Peleato Alastrué carece de personalidad para formular el recurso que tiene interpuesto, dado que no sólo por diligencias obrantes en el expediente sino también por manifestaciones propias, aparece probado que vendió la finca a D. Juan Martín Martín el año 1914 ante Notario público, o sea con fecha muy anterior a la de incoación del expediente:

Considerando que dada la falta de personalidad del recurrente procede desestimar su recurso sin entrar a resolver la cuestión de fondo que en el mismo plantea, pues lo contrario equivaldría a darle intervención en un expediente que la ley no autoriza:

Vistos los informes de la Comisión provincial y demás aportados en el expediente, así como los del Gobernador civil:

Vistos los artículos 1.º y 2.º (secciones 1.ª y 2.ª) de la ley de 10 de Enero de 1879 y los artículos concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

No haber lugar al recurso interpuesto por D. José Peleato Alastrué por carecer de personalidad legal para ello, y confirmar en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Huesca, que decretó la necesidad de ocupación de varias fincas con motivo de las obras para la construcción del tramo 1.º del Canal de Monnegros, en los riegos del Alto Aragón.

Dado en Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto

por D. Celestino Ortiz Jimeno contra Real orden de 28 de Diciembre de 1920, por la Sala del Tribunal Supremo se ha dictado el fallo siguiente:

"Fallamos que, desestimando las excepciones de incompetencia propuestas por el Ministerio fiscal, debamos revocar y revocamos el Real decreto recurrido del Ministerio de la Gobernación de 28 de Diciembre de 1920, por el que se nombró a don Alberto Sánchez Roldán Secretario de la Comisaría general de Vigilancia de esta Corte; y en su lugar declaramos que la provisión del expresado cargo ha de ajustarse a lo que preceptúa en su párrafo último el artículo 4.º de la vigente ley Orgánica de la Policía gubernativa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1922.

PUNIES

Señor Director general de Orden público.

Hmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 7 de Junio del corriente año para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidad en activo y los excedentes del Cuerpo las plazas vacantes de Alava y Málaga:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria han solicitado los Inspectores provinciales de Sanidad siguientes: D. Adolfo Robles y Vallecillo, número 5 del Escalafón, Málaga; D. Luis Encina Candebat, número 12, Málaga; don Celestino Martín de Argenta, número 14, Málaga; D. Gabriel Ferret y Obrador, número 45, Málaga, y don Eugenio Jimeno y Jimeno, número 56, Alava:

Resultando que D. Luis Encina Candebat presenta instancia manifestando que conviene a su derecho hacer constar que para los efectos de la adjudicación de las plazas concursadas se tenga en cuenta que la antigüedad del Sr. Robles debe ser la de su reingreso en el Cuerpo, toda vez que por expediente gubernativo fué separado del mismo, perdiendo

su antigüedad, y la sentencia que la confirmó pudo reintegrarlo en su primitivo puesto, pero sin perjudicar a los que ingresaron ya en el Escalafón y habían adquirido derecho de antigüedad superior al suyo:

Visto el Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920:

Considerando que, antes de resolver el actual concurso, en cuanto con la Inspección de Málaga se relaciona, es indispensable tramitar y resolver la reclamación formulada por el Sr. Encina, porque de esta resolución pudiera deducirse el mejor derecho al nombramiento de ambos concursantes, razón por la cual es procedente demorar la provisión de la citada Inspección de Málaga, sin perjuicio de resolver este concurso en lo que a la Inspección de Alava se refiere, puesto que de otro modo, por circunstancias ajenas a los concursantes de esta última plaza, pudieran irrogarse perjuicios a éstos y especialmente al que de derecho le corresponda el cargo; y

Considerando que D. Eugenio Jimeno y Jimeno es el único concursante que solicita la Inspección de Sanidad de Alava y que a ello no se opone ningún precepto legal.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se declare en suspenso la provisión de la vacante de Inspector provincial de Sanidad de Málaga; y
- 2.º Que se nombre a D. Eugenio Jimeno y Jimeno Inspector provincial de Sanidad de Alava, con el sueldo o gratificación de 5.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1922.

PUNIES

Señor Director general de Sanidad.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Manuel Martín Salazar, Director general de Sanidad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

ochos años. Madrid, 7 de Agosto de 1922.

MINEROS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: La representación de los obreros mineros de Asturias ha elevado a este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria atenta y razonada instancia suplicando aclaraciones de la Real orden de 3 del actual en cuanto a la aplicación de algunos de sus preceptos.

El Ministro que suscribe estima pertinentes las observaciones de la representación expresada; y después de consultar a la Patronal de Mineros, recoge las legítimas demandas de los contendientes, que encierran prudente y justificado anhelo de hallar soluciones de equidad a los problemas debatidos.

Patronos y obreros defendieron con honrado tesón y notorio celo sus respectivos intereses en el ambiente de la serena discusión que conlaza con la conveniencia particular la más alta y respetable de la nación; y es deber proclamar la complacencia con que este Ministerio ha visto la deferente actitud de unos y otros, a la vez que se consagra la coincidencia de ideas y deseos, en una norma que restaure la paz social en la vida del trabajo y sea punto de partida para la resolución del grave problema hullero, que tan vital importancia económica tiene para Asturias como para el progreso y desarrollo de la riqueza y seguridad patrias.

Por todo lo expuesto, haciendo uso de la autorización que las dos partes han concedido para resolver en arbitraje sus diferencias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden-laudo de 3 del corriente quedará definitivamente redactada y deberá interpretarse del modo que sigue:

1.º Los trabajos paralizados en la provincia de Oviedo a consecuencia de la huelga actual se reanudarán el día 9 del presente mes.

2.º No habrá represalias por una ni otra parte.

3.º Se entrará al trabajo con una rebaja en los salarios de un 5 por 100.

4.º La representación de los obreros ofrece en nombre de éstos intensificar la producción, aumentando el rendimiento en un 10 por 100 sobre el que se obtenía al declararse la huelga. Si para el 1.º de Noviembre no lo hubieran conseguido, una Comisión paritaria, compuesta de tres obreros, tres patronos y un Delegado técnico del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria señalará los salarios para los meses siguientes, teniendo en cuenta el rendimiento obtenido y las condiciones de explotación en cada grupo minero.

5.º Si el aumento de producción llegase al 20 por 100 desaparecerá la rebaja del 5 por 100 establecida en el 3.º precedente.

6.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Oviedo, 6 de Agosto de 1922.

CAIDERRON

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 13 de Junio de 1922 disponiendo la ampliación de la emisión de Obligaciones del Tesoro al 100 por 100, a dos años fecha, realizada en 1.º de Enero último, en la cantidad necesaria a canjear a la par las Obligaciones del Tesoro a seis meses, presentadas con dicho objeto y emitidas en virtud de Real decreto de 17 de Diciembre de 1921, esta Dirección general ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro, al portador, emitidas a la fecha de 1.º de Enero de 1922, al vencimiento de 1.º de Enero de 1924, según el detalle siguiente:

Obligaciones a dos años fecha, al vencimiento de 1.º de Enero de 1924, con interés a razón de 5 por 100 anua y una prima de amortización de por 100, a satisfacer al vencimiento de 1.º de Enero de 1924, pagándose dichos intereses por trimestres vencidos en 1.º de Octubre de 1922, 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre de 1923 y 1.º de Enero de 1924, por medio de cupones que llevarán unidos los títulos: 13.513 de la serie A, de a 500 pesetas cada uno, números 134.882 a 148.394, y 27.963 títulos de la serie B, de a 5.000 pesetas cada uno, números 180.555 a 208.517, importantes en junto 146.571.500 pesetas.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España, para que a su vez lo haga a los suscriptores que, para canjearlas, entregaron Obligaciones de las que vencieron en 1.º de Julio último, podrán salir a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 7 de Agosto de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.